

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

6513 *RESOLUCION de 6 de marzo de 1991, de la Secretaria de Estado de Comercio, por la que se establece vigilancia comunitaria para las importaciones de difosfato amónico procedente de terceros países.*

La Decisión de la Comisión de 12 de diciembre de 1990 autoriza al Reino de España a aplicar medidas de salvaguardia, en virtud del artículo 379 del Acta de Adhesión, frente a las importaciones de determinados abonos y fertilizantes. Decisión que ha sido adaptada a la legislación española en la Resolución de 19 de diciembre de 1990.

Estas medidas de salvaguardia no incluían a las importaciones de difosfato amónico procedentes de terceros países. Sin embargo, dado que este tipo de fertilizante es fácilmente sustituible por los que se encuentran sometidos a medidas de salvaguardia, es de prever que aumenten considerablemente sus importaciones, ocasionando con ello un grave perjuicio a los productores comunitarios, al mismo tiempo que se desvirtuaría el fundamento de dichas medidas.

Por ello, la Comisión de las Comunidades Europeas ha aprobado el Reglamento (CEE) número 371/91, de 14 de febrero de 1991, por el que se autoriza al Reino de España a aplicar medidas de vigilancia comunitaria frente a las importaciones de difosfato amónico procedente de terceros países.

Por otra parte, la Orden de 27 de agosto de 1986, por la que se modifican determinados preceptos de diversas Ordenes sobre Comercio Exterior, autoriza al Secretario de Estado de Comercio para introducir modificaciones en el régimen de comercio cuando se trate de poner en ejecución Normas Comunitarias que así lo requieran.

En consecuencia, dispongo:

Artículo 1.º Quedan sometidas a vigilancia comunitaria las importaciones de difosfato amónico, correspondientes al código NC 3105.30.00, procedentes de terceros países, requiriendo en consecuencia la expedición del documento denominado «Notificación Previa de Importación», establecido en el artículo 4 de la Orden de 21 de febrero de 1986, por la que se regula el procedimiento y tramitación de las importaciones.

Art. 2.º La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y será de aplicación hasta el 31 de diciembre de 1991.

Madrid, 6 de marzo de 1991.—El Secretario de Estado, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

6514 *REAL DECRETO 281/1991, de 1 de marzo, por el que se declaran las materias primas, minerales y actividades con ellas relacionadas calificadas como prioritarias a efectos de lo previsto en la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería.*

De acuerdo con el artículo 31.2 de la Ley 6/1977, de 4 de enero, las personas físicas o jurídicas que realicen el aprovechamiento de una o varias materias primas minerales declaradas prioritarias podrán optar en la actividad referente a estos recursos porque el factor de agotamiento sea de hasta el 15 por 100 del valor de los minerales vendidos, considerándose también como tales los consumidos por las mismas Empresas para su posterior tratamiento o transformación.

El Real Decreto 1165/1990, de 21 de septiembre, declaró hasta el 31 de diciembre de 1990 la relación de materias primas minerales y actividades con ellas relacionadas que fueron declaradas prioritarias por el Real Decreto 890/1979, de 16 de marzo, y por otros sucesivos para años posteriores.

El desarrollo y ejecución de los programas de acción de carácter plurianual, así como la efectividad de los instrumentos que se derivan de la aplicación de las disposiciones mencionadas aconsejan esta declaración, de modo que las actividades, tanto públicas como privadas, no se vean afectadas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de marzo de 1991,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declaran, hasta el 31 de diciembre de 1991, como prioritarias las materias primas minerales y actividades con ellas relacionadas que se incluyen en el anexo de este Real Decreto.

Dado en Madrid a 1 de marzo de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
JOSE CLAUDIO ARANZADI MARTINEZ

RELACION QUE SE CITA

Materias primas minerales	Actividades
Carbones	Explotación, tratamiento y beneficio.
Cinc	Explotación, tratamiento y beneficio.
Cobre	Explotación, tratamiento y beneficio.
Estaño	Explotación, tratamiento y beneficio.
Fosfatos	Explotación.
Hierro	Explotación, tratamiento y beneficio.
Manganeso	Explotación, tratamiento y beneficio.
Plomo	Explotación, tratamiento y beneficio.
Recursos geotérmicos	Aprovechamiento.
Uranio	Explotación, tratamiento y beneficio.
Caolín	Explotación, tratamiento y beneficio.
Fluorita	Explotación, tratamiento y beneficio.
Granito ornamental	Explotación, tratamiento y beneficio.
Magnesita	Explotación, tratamiento y beneficio.
Mármol ornamental	Explotación, tratamiento y beneficio.
Materiales arcillosos especiales (sepiolita, bentonita, attapul-gita)	Explotación, tratamiento y beneficio.
Piritas	Explotación, tratamiento y beneficio.
Pizarras ornamentales	Explotación, tratamiento y beneficio.
Potasas	Explotación, tratamiento y beneficio.
Volframio	Explotación, tratamiento y beneficio.
Mateles preciosos (oro y plata)	Explotación, tratamiento y beneficio.
Felspatos	Explotación, tratamiento y beneficio.
Glauberita y thenardita	Explotación, tratamiento y beneficio.
Mercurio	Explotación, tratamiento y beneficio.
Barita	Explotación, tratamiento y beneficio.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

6515 *REAL DECRETO 282/1991, de 8 de marzo, por el que se dictan normas sobre determinación del número de Concejales y Vocales a elegir para las Corporaciones Locales.*

La Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, establece en su artículo 179.1 que cada término municipal constituye una circunscripción en la que se elige un número determinado de Concejales, en función de los residentes en el citado territorio,

por lo que es necesario determinar la población de derecho, en función de la cual se fije el número de Concejales que corresponda elegir.

Igualmente es necesario establecer determinadas previsiones en orden a las Entidades de ámbito territorial inferior al municipal, a los municipios de menos de 100 habitantes y a aquellos otros cuyo funcionamiento tradicional es el de Concejo abierto.

En consecuencia, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, Interior y para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de marzo de 1991,

DISPONGO:

Artículo 1.º Uno.—Para la aplicación de la escala a que se refiere el artículo 179.1 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en la elección de Concejales en cada término municipal se tendrán en cuenta las cifras de población de derecho resultantes de la rectificación del Padrón municipal de habitantes referidas al 1 de enero de 1990, debidamente aprobada, o, en su defecto, la última rectificación padronal igualmente aprobada.

Dos.—Las Delegaciones del Gobierno y los Gobiernos Civiles publicarán en el «Boletín Oficial» de la provincia, en el plazo máximo de seis días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, una relación por orden alfabético de los municipios de la provincia, agrupados por partidos judiciales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.6 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, con indicación de los siguientes datos:

- a) Población de derecho de cada municipio.
- b) Número de Concejales que corresponde a cada municipio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

Tres.—En aquellos municipios creados por segregación de parte de uno o varios municipios y constituidos legalmente con posterioridad al 1 de enero de 1990, el número de Concejales se determinará igualmente de la rectificación padronal a dicha fecha, cifra que será facilitada por la correspondiente Delegación Provincial del Instituto Nacional de Estadística.

En los municipios cuyo término municipal hubiere sido alterado por segregación para crear otro nuevo, la población a considerar será la que haya resultado una vez deducida la población segregada.

Igual criterio se seguirá en los demás casos de alteración de términos municipales en donde se hayan producido.

Cuatro.—En la relación de municipios se señalarán aquellos en los que concurren las circunstancias a que se refieren los artículos 179.2 y 184 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

Cinco.—Como relación anexa se incluirá la de Entidades de ámbito territorial inferior al municipal en las que proceda la aplicación del artículo 199.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, con expresión de la población de derecho referida a 1 de enero de 1990, o, en su defecto, a la cifra de población más reciente de que se disponga, y del municipio al que pertenecen.

Art. 2.º Publicadas las relaciones anteriores en el «Boletín Oficial» de las correspondientes provincias, las Corporaciones Locales interesadas, los partidos políticos y particulares dispondrán de un plazo improrrogable de siete días naturales para presentar reclamaciones contra las mismas ante la correspondiente Delegación Provincial del Instituto Nacional de Estadística, que las instruirá, tramitará y elevará propuesta de resolución de aquéllas al Gobernador civil respectivo o al Delegado del Gobierno, en su caso, para su resolución. Estas resoluciones, que agotan la vía administrativa, serán publicadas en el «Boletín Oficial» de la provincia.

DISPOSICION ADICIONAL

En los supuestos prevenidos en el artículo 1.º, número tres, que se aprobasen con posterioridad a la publicación de las relaciones previstas en los números dos y cinco, del mismo precepto, y hasta la fecha de convocatoria de las elecciones locales, los plazos de exposición y reclamaciones se reducirán a dos días naturales.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 8 de marzo de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ